

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00476-00
ACCIONANTE	ANITA ZÁRATE PADILLA
ACCIONADA	NUEVA EPS

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por la señora **ANITA ZÁRATE PADILLA**, en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, ser persona de la tercera edad, encontrarse afiliada a la empresa promotora de salud **NUEVA EPS**; que, desde el mes de julio de la presente anualidad, le fue determinado por urgencia, un colapso genital, el cual la mantiene desde esa fecha con sangrado, que requiere cirugía urgente y pese a las diligencias, aún está a la espera de que la encartada **NUEVA EPS** me brinde la solución requerida, que la omisión de la **NUEVA EPS** vulnera sus derechos fundamentales a la salud colocando su vida en riesgo.

Solicita la accionante que se conceda la tutela de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida y se ordene a la encartada **NUEVA EPS**, autorice las citas y exámenes preoperatorios y la cirugía sin más dilaciones.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la NUEVA EPS.

La encartada, **NUEVA EPS**, en lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifestó que la usuaria **ANITA ZÁRATE PADILLA** registra afiliación en **NUEVA EPS S.A.**, y se encuentra activa en el régimen subsidiado; que la **NUEVA EPS S.A.** propende por garantizar a sus usuarios una prestación eficiente en salud. Respecto a lo solicitado por la accionante, el área de salud generó las autorizaciones de servicios de los procedimientos HISTERECTOMÍA VAGINAL SOD y CISTOURETROPXIA VAGINAL con direccionamiento a la IPS Clínica San José de Torices, Por lo anterior, solicita denegar las pretensiones de la accionante. Se adjunta autorizaciones y correo de solicitud.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada **NUEVA EPS**, se encuentra inmersa en conductas violatorias de los derechos fundamentales de la accionante, por la demora en autorizar los procedimientos ordenado por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos

Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante señora **ANITA ZÁRATE PADILLA**, radica en que, se ordene a la encartada **NUEVA EPS**, autorice las citas y exámenes preoperatorios y la cirugía sin más dilaciones.

Este Despacho estima, en relación con los derechos presuntamente conculcados, cuya protección pretende la accionante, SALUD y VIDA, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Constitución Nacional

Artículo 11.

“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”

Artículo 48.

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

Artículo 49

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad...”

Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015

Artículo 20

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Artículo 5°. Obligaciones del Estado.

“El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

- a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas;
- b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;
- c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales;
- d) Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio;
- e) Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto;
- f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población;
- g) Realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población a lo largo del ciclo de vida de las personas;
- h) Realizar evaluaciones sobre los resultados de goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en función de sus principios y sobre la forma como el Sistema avanza de manera razonable y progresiva en la garantía al derecho fundamental de salud;
- i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población;
- j) Intervenir el mercado de medicamentos, dispositivos médicos e insumos en la salud con el fin de optimizar su utilización, evitar las inequidades en el acceso, asegurar la calidad de los mismos o en general cuando pueda derivarse una grave afectación de la prestación del servicio.

Dentro de los elementos que rigen el sistema de Salud, la Ley Estatutaria en su art. 6 establece entre otros:

- c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información
- d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;
- e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:
- a) **Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;
- b) **Pro homine.** Las autoridades y demás actores del sistema de salud adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;
- c) **Equidad.** El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;
- d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá
- e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;
- g) **Progresividad del derecho.** El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud”

“**PARÁGRAFO.** Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección”.

Descendiendo al caso en estudio, la inconformidad de la accionante señora **ANITA ZÁRATE PADILLA** radica en la falta de diligencia de la accionada **NUEVA EPS** en relación con la autorización del procedimiento quirúrgico que le fuera indicado por el médico tratante, ya que dicha dilación, pone en riesgo su salud y su vida.

Con la contestación de la presente acción de tutela, la encartada **NUEVA EPS**, manifestó haber ordenado los servicios de HISTERECTOMÍA VAGINAL SOD y CISTOURETROPLEXIA VAGINAL con direccionamiento a la IPS Clínica San José de Torices.

Dentro de los documentos aportados con la contestación de la demanda, se observa que obra la autorización y la remisión de esta a través de correo electrónico, a la CLÍNICA SAN JOSÉ, solicitando coordinar de manera urgente el procedimiento quirúrgico.

Así las cosas, es del caso referirnos a lo que es el hecho superado y para ello es de traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia **T-0481 de 2010**, cuyos apartes pertinentes se ha de transcribir a continuación.

Sentencia T-0481 de 2010

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Como ya se dijo, la encartada **NUEVA EPS**, emitió la autorización para los procedimientos quirúrgicos ordenados por el médico tratante a la accionante señora **ANITA ZÁRATE PADILLA**, quedando así superados los hechos que vulneraban los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que nos encontramos ante un hecho superado.

En consecuencia, de lo anterior, se ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela; y como quiera que la encartada procedió a la autorización de los procedimientos quirúrgicos ordenados a la accionante por su médico tratante, con ocasión de la notificación de la presente acción de tutela, se requerirá a la accionada **NUEVA EPS**, para que, en lo sucesivo, no incurra en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada por la señora **ANITA ZÁRATE PADILLA**, en contra de la **NUEVA EPS**, por hallarnos ante un hecho superado, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada **NUEVA EPS** para que en el futuro evite incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a94c82e8e75470d1ccec027336d3094fc063d9c5fd5d983750fe9133a4eec0

Documento generado en 11/10/2021 02:07:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>